

BOLETIN TRIBUTARIO OCTUBRE 2019

Índice

- I. **Leyes y proyectos de ley**
- II. **Noticias relevantes. Proyecto modernización tributaria.**
- III. **Circulares**
- IV. **Resoluciones**
- V. **Oficios**
 - a. IVA
 - b. Renta
 - c. Varios
 - i. Caso para norma antielusiva.
- VI. **Jurisprudencia judicial.**
- VII. **Comentarios generales de los fallos.**

No hay.

Desarrollo.

I. **Leyes y proyectos de ley**

No hay.

II. **Noticias relevantes**

Todo el proyecto de ley en trámite legislativo va a ser objeto de revisiones dada la situación actual.

III. **Circulares**

No hubo.

IV. **Resoluciones**

1. Obligación de operar solo con facturas electrónicas. (Resolución N°113 de 10 .10 2019 y Resolución N°120 de 28.10.19)

El Servicio, en casos excepcionales, autorizó la emisión en papel en el caso de los contribuyentes que efectúen inicio de actividades o soliciten verificación de actividad para timbrar documentos que dan derecho a crédito fiscal y que celebren cualquier contrato o convención de los mencionados en los Títulos II y III del DL N° 825 de 1974, por las operaciones afectas al Impuesto a las Ventas y Servicios, en el periodo que medie entre la fecha de inicio de actividades y la fecha en que se haya efectuado, por parte del Servicio de Impuestos Internos, el procedimiento de verificación de actividad, con el fin de no dificultar o entorpecer las actividades que desarrollan y el caso de exportadores.

De acuerdo con dicha Resolución todos N° 113 se establece que no habrá excepciones a contar del 1 de noviembre de 2019.

Sin embargo, por Resolución N°120 de 28.10.19 dicho plazo fue prorrogado hasta el 17 de enero de 2012)

2. Deja sin efecto la Resolución N° 111, de 22 de septiembre de 2008, en la cual se estableció la obligación de efectuar una declaración jurada para los propietarios de bienes raíces agrícola, que cuenten con terrenos beneficiados con la exención del Impuesto Territorial entre los meses de octubre y diciembre de cada año. (Resolución N° 115 de 15.10.19)
3. A los contribuyentes clasificados como microempresas, pequeñas empresas, medianas empresa y personas, se condonan los intereses y multas por el retardo en la declaración y pago o solo en la declaración en los casos en que se ejerza el beneficio de postergación de pago, al IVA que debían declararse y/o pagarse por el periodo tributario de septiembre de 2019, a que se refiere el artículo 64 de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, contenida en el Decreto Ley N° 825, de 1974. (Resolución N°117 de 21.10.19).

V. Oficios.

a. IVA

1. Los prestadores de servicios a que se refieren los incisos 4° y siguientes del artículo 36° del IVA, (exportadores de servicios), gozan respecto de sus operaciones del mismo tratamiento que los exportadores de bienes. Para documentar sus exportaciones de servicios, deberán emitir facturas de exportación, registrando en el espacio correspondiente al N° de RUT, el número 55.555.555-5, salvo que se encuentren en la situación descrita en el párrafo precedente. (Oficio N°2733 de 20.10.19)

b. Renta

1. Es posible utilizar como crédito por impuestos pagados en el extranjero (crédito IPE) aquellos obtenidos en un tercer Estado sobre rentas distribuidas como dividendos a una sociedad extranjera la cual posteriormente remesa dichas utilidades a un inversionista chileno sustentado en la Convención sobre Asistencia Administrativa Mutua en Materia Tributaria adoptada por los Estados Miembros del Consejo de Europa y los Estados Miembros de la OCDE (Convención). (Oficio N°2625 de 16.10.19)
2. Situación tributaria de los instrumentos híbridos emitidos conforme a la ley de bancos. (Oficio N°2627 de 16.10.19)

Estos instrumentos son acciones preferentes o bonos sin plazo fijo de vencimiento, que podrán calificar como parte del patrimonio efectivo del banco emisor.

El SII desarrolla en este Oficio todos los casos que pudieren ocurrir y su efecto tributario, estableciendo que se rigen por las normas generales tributarias.

3. A los retiros de libre disposición se le aplican las normas del artículo 42 ter de la LIR, esto es libre de impuestos hasta 200 UTM o 1200 en un año. El Oficio también desarrolla el caso de aquellos antes del 2001 y 2002. (Oficio 2713 de 25.10.19).

4. Reorganización empresarial ante las normas antielusivas. (Oficio N°2734 de 28.10.19)

Se trata de un grupo económico familiar, en que a través de empresas individuales y de sociedades de inversiones controlan una sociedad de inversiones domiciliada en Chile que opera como “holding”.

La Matriz tiene además inversiones en distintas clases de bienes y rubros, tanto en Chile como en el extranjero, relacionados a negocios agrícolas, tecnológicos, inmobiliarios y de instrumentos de inversión. Cada una de estas inversiones se encuentran radicadas en sociedades distintas, algunas de propiedad exclusiva de la sociedad holding, otras en conjunto con terceros no relacionados, las que no son controladas.

La matriz además es dueña de varios inmuebles, que hoy exceden su valor tributario.

En la actualidad los socios han acordado separar el negocio inmobiliario sustentado en razones de eficiencia, producto de una mejor administración de sus negocios para lo cual se transferirían los inmuebles a una sociedad que se constituya al efecto o bien ya exista, pero que se haya constituido recientemente con el único objeto de recibir los referidos bienes en aporte a valor tributario de dichos bienes, que como se decía es un valor muy inferior al comercial.

El SII responde que como está dicho habría una legítima razón de negocios, pero que sin embargo no puede emitir juicios a priori, sino que lo hará una vez ocurra la reorganización en el marco que se ha descrito por el consultante en este Oficio.

c. Varios.

1. Donación de un padre de derechos sociales a los hijos, en sociedad que contiene un predio agrícola, todo frente a las normas antielusivas. (Oficio N°2522 de 04.10.19).

El objeto de este caso es evitar que la sucesión tenga problemas cuando hereden el fundo.

Para lograr lo que se indica, es necesario realizar varios pasos, que son los siguientes:

El fundo es activo de una SA cuyos accionistas son el padre y la madre. El padre, con un 97% las tiene asignadas a su empresa individual. Asimismo, el padre es acreedor de Agrícola S.A.

Para que el padre pueda donar los derechos sociales de una sociedad de responsabilidad limitada en donde estará el Fundo, es necesario primero formar la sociedad, para luego donar los derechos de la misma, y lo que corresponde es dividir la Agrícola S.A., asignando el Fundo a la nueva sociedad que nacería de la división, sociedad que debiera transformarse simultáneamente con la división en una sociedad de responsabilidad limitada, y como tendría un patrimonio financiero negativo por el pasivo de la sociedad al padre este se le asigne a la sociedad a un valor tributario equivalente al Fundo. A posteriori de la división, el siguiente paso sería que el padre retire de su empresa individual los derechos de Nueva Agrícola Ltda.

En relación con el monto de retiro que debe considerarse para estos efectos la jurisprudencia del Servicio la que ha señalado que debe considerarse el costo tributario del bien retirado, en este caso, los derechos de Nueva Agrícola Ltda.

El costo tributario sería entonces cercano a cero, por lo que se concluye que el monto a considerar para determinar el tratamiento tributario del retiro de los derechos sociales que haga el padre sería este valor cercano a cero. A continuación, el padre capitalizaría las cuentas por cobrar que tiene en contra de Nueva Agrícola Ltda.

Finalmente, el padre y la madre procederían a donar a sus hijos sus derechos en Nueva Agrícola Ltda., realizando el trámite de insinuación y pagando el correspondiente Impuesto a las Herencias y Donaciones.

El SII estima, igual al Oficio anterior que le parece no es elusivo pero que deberá corroborar que en su implementación se hayan atendido todos los pasos del contribuyente.

VI. Catálogos de esquemas tributarios (normas anti-elusión)

Ya se entregaron dos casos anteriormente.

VIII. Jurisprudencia judicial.

1. Si los servicios diferentes a la comercialización de productos en Zona Franca, esto es operaciones, se acogen a la exención de IVA contemplada en el DFL N° 341 sobre la referida Zona Franca. (Fallo de la I Corte Suprema de 28.10.19, rol 40.044.17).

Este fallo es de importancia pues reconoce que además de lo que la ley de Zona Franca define como “operaciones”, esto es las operaciones de ingreso y salidas de mercaderías, se encuentran exentas de IVA los servicios contratados de aseo, limpieza, contratos de instalación de confección de especialidades, contratos generales de construcción por administración, servicio de reparación y mantención de obras y servicios de construcción amparados por órdenes de compra.

El fallo se expresa en cuanto a que no se trata de una interpretación por extensión, sino que “corresponde a la mera declaración del correcto alcance de un vocablo “operaciones”, cuyo sentido natural y obvio, ya comprende las actividades realizadas por el reclamante. Cita además criterios sostenidos por el SII, entre otros en la Circular N°44 de 2001.

2. La pérdida tributaria de arrastre debe acreditarse desde su origen, pues de no hacerlo así, los actos o hechos posteriores no ayudan a acreditarla. (Fallo de la I Corte Suprema de 09.10.19, rol 33.802-2017).
3. Liquidaciones que fueron rechazadas judicialmente y que sustentan el giro de impuestos son antecedentes que acogió la Corte Suprema dando razón al contribuyente. (Fallo de la I Corte Suprema de 02.10.19, rol 35.102-17).
4. Un contribuyente persona natural intentó demostrar el origen de fondos para determinadas inversiones con las declaraciones anuales de impuesto Global Complementario, los cuales, según la Corte fueron insuficientes por su monto y además que demostró la disponibilidad de fondos y que para la Corte “ lo sustancial para estos efectos es la determinación del origen o fuente de dichos ingresos a fin de solventar las inversiones..., y no una mera indicación de los instrumentos por los cuales se efectuó el movimiento de los dineros”. (Fallo de la Corte Suprema de 11.10.19, rol 33.849-2017).
5. Compra de un vehículo se rechaza el crédito fiscal. (Fallo de la I Corte Suprema de 14.10.19, rol 36.152-17)

Se ha destacado este fallo porque trata dos temas de fondo: si el vehículo es jeep o station, y si es necesario para el giro de la empresa.

En el primer caso, según la CS, contrariando al fallo de la Corte de Apelaciones, que acogió el reclamo del contribuyente, sostuvo que la norma del número 4 del artículo 23 de la ley del IVA, tiene por objeto evitar que la adquisición de vehículos de uso particular pueda dar acceso al uso de crédito fiscal IVA, delimitando el derecho solo a los que digan relación directa con el giro del contribuyente, reprochando además a la Corte de Apelaciones que el análisis que realizó, solo lo limitó a la naturaleza de la transmisión del vehículo y una supuesta vinculación de la adquisición con la actividad del contribuyente.

Asimismo, determinó que el contribuyente se dedica a la elaboración de productos alimenticios, y su posterior reparto, y que no ve que el uso del vehículo esté en relación entre la operación realizada y la actividad del contribuyente la que, relación que debe ser objetiva y absoluta en su identificación con el giro, pues es un jeep y no cuenta con espacio para carga, siendo un vehículo de lujo, por su equipamiento y modelo

Se aprecia que los argumentos de mayoría (3x2 de la Corte están más en función por tratarse de un vehículo de lujo que otra causa, pues la argumentación y el sustento del fallo ponen condiciones tales para el objeto directo del giro, que a las empresas les haría imposible comprar vehículos de carga, por ejemplo, camionetas o similares, para distribuir a clientes sus productos. Es por eso y otras razones que el fallo tuvo dos votos disidentes quienes sostuvieron que el SII en este proceso, si bien ha denunciado la infracción de alguna norma reguladora de la prueba rendida, denunciando una infracción, “no existe desarrollo de ella limitándose a efectuar afirmaciones no corroboradas con el sustento fáctico y jurídico que permita desatender lo concluido por los magistrados de la instancia y, por tanto, alterar las consecuencias jurídicas que necesariamente se derivan de esta conclusión, lo que deja carentes de base las alegaciones e infracciones denunciadas en el recurso y, como consecuencia , por no establecidas las infracciones denunciadas”.



Franco Brzovic González